

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ERNESTO PEÑUELA FUENTES
VS UGPP Y OTROS RAD N° 09-2021-0081-01**

Me aparto de la decisión de la Sala, por las siguientes razones:

Sea lo primero recordar, la prevalencia del derecho sustancial, **la cual no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de lo exigido en el auto que inadmitió y ordenó subsanar la contestación de la demanda **en debida forma y dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

En el presente caso, encuentra la Sala pertinente destacar que corresponde a la demandada cumplir con los términos **lo que no ocurrió, luego la consecuencia no es otra que tenerla por no contestada como señaló la Juez y no como se afirma en la providencia, solo como indicio grave, pues no es eso lo que señala el artículo 31 del C P del T y de la S.S, en sus parágrafos 2 y 3 los cuales vale citar:**

“ (...)”

*PARAGRAFO 2. **La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.***

*PARAGRAFO 3. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior***”

De manera que no presentar la subsanación en el tiempo de estricto cumplimiento, como ya se dijo implica que se tenga por no contestada, esto es

además de tenerla como una falta de contestación como un indicio grave; eso es lo que contempla la norma en el párrafo 2, cuando señala que la falta de contestación (esto es demanda no contestada), se tiene como indicio grave, o lo que es lo mismo una demandada no contestada, debe tenerse además como indicio grave.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada